



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-198

18 de septiembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00033”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con N.º 180014003005-2023-00725-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 02 de septiembre de 2024, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003005-2023-00725-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, argumentando que el juzgado **ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él**, en lo referente a que *“se aclare y se corrija el AUTO de fecha 09 de agosto del año 2024 que contiene y dio vida a la notificación que, por conducta concluyente, el Juzgado le otorga a la demandada, sin tener en cuenta los términos desde el día 01 de agosto del año 2024”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de septiembre de 2024 mediante acta individual N° 66, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00033-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-83 del 03 de septiembre de 2024, al doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2023-00725-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ en el escrito de vigilancia y que anexara

los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-204 del 03 de septiembre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2024.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 10 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N°. 180014003005-2023-00725-00, en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que el juzgado ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él, en lo referente a que **“El juzgado ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él, por lo que requiere que el juzgado aclare y corrija el AUTO de fecha 09 de agosto del año 2024 que contiene y dio vida a la notificación que, por conducta concluyente, el Juzgado le otorga a la demandada, sin tener en cuenta los términos desde el día 01 de agosto del año 2024”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Seguidamente infiere, “luego de esclarecer los términos de la notificación, se emita el respectivo AUTO de seguir a delante con la ejecución y el AUTO que fue emitido para dar el traslado a las excepciones sea anulado, al considerar lo esbozado en este escrito, por estar fuera de los términos”.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por parte el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, al demorar la resolución de la solicitud presentada por el quejoso en el sentido de corregir el auto emitido por esa instancia judicial el 09 de agosto de 2024?; así como, ¿la negativa de anulación del auto que fue emitido para dar el traslado a las excepciones?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 10 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y en contra de la demandada YULY ANDREA GORRON GAITÁN, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), más los intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2021.
- El 7 de mayo del presente año, el demandante allegó informe en el que manifestó haber remitido, a la dirección física de la demandada, la citación para la notificación personal mediante la guía YP005867676CO de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales 4-72, la cual fue devuelta por la causal de “Desconocido”.
- El 10 de junio de 2024, el demandante solicitó que se oficiara a la EPS Sanitas y a la entidad Datacrédito-Experian, con el fin de obtener información actualizada sobre la dirección de la demandada para efectos de notificación. Dicha solicitud fue concedida mediante auto del 24 de junio del año en curso. El 18 de julio de 2024, la EPS Sanitas allegó la información requerida.
- El 5 de agosto de 2024, la demandada YULY ANDREA GORRON GAITÁN compareció al proceso mediante poder otorgado al abogado HENRY CASTILLA PRIETO. El 9 de agosto de 2024, el despacho resolvió tener a la demandada notificada por conducta concluyente y reconoció personería para actuar al abogado HENRY CASTILLA PRIETO como apoderado judicial de la misma.
- El 1 de agosto de 2024, el demandante allegó capturas de pantalla que acreditan el envío de la citación para notificación personal a través de la plataforma WhatsApp y del correo electrónico de la demandada. El 7 de agosto de 2024, el demandante aportó prueba de la entrega de la citación para notificación personal a la demandada mediante la guía 700133622988 de la empresa Inter Rapidísimo, evidenciando que la citación fue recibida el 6 de agosto de 2024.
- Consta en el expediente un informe secretarial fechado el 26 de agosto de 2024, en el cual se indica que la notificación realizada a través de WhatsApp al número 321 8540798, perteneciente a la demandada, no es clara, ya que

el demandante remitió únicamente una citación para notificación personal, sin realizar la notificación en debida forma.

- El 26 de agosto de 2024, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, lo cual fue corroborado por la constancia secretarial del 28 de agosto del presente año.
- Mediante auto del 30 de agosto de 2024, se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada. El 26 de agosto de 2024, el demandante presentó solicitud de aclaración o corrección del auto del 9 de agosto de 2024. Dicha solicitud fue incorporada al expediente el 4 de septiembre de 2024, debido al alto volumen de solicitudes que ingresan diariamente al despacho. No obstante, dicha solicitud no ha sido resuelta, en atención a que actualmente está corriendo el término para el traslado de las excepciones de mérito, el cual vence el 16 de septiembre de 2024.
- En ese sentido, se evidencia que este despacho ha actuado con estricto apego a las normas procesales que rigen el proceso ejecutivo. Ante la indebida notificación y la comparecencia de la demandada, se procedió de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, declarando notificada a la demandada por conducta concluyente. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos ordinarios, por lo cual el despacho dio traslado de las excepciones de mérito al demandante, y dicha decisión quedó en firme al no haberse presentado recurso alguno.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, además de manifestar una mora injustificada, se encuentra que su petición va mas allá, lo que se sintetiza así:

“El juzgado ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él, por lo que requiere que el juzgado aclare y corrija el AUTO de fecha 09 de agosto del año 2024 que contiene y dio vida a la notificación que, por conducta concluyente, el Juzgado le otorga a la demandada, sin tener en cuenta los términos desde el día 01 de agosto del año 2024”.

Seguidamente infiere, “luego de esclarecer los términos de la notificación, se emita el respectivo AUTO de seguir a delante con la ejecución y el AUTO que fue emitido para dar el traslado a las excepciones sea anulado, al considerar lo esbozado en este escrito, por estar fuera de los términos”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud del quejoso JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ relacionada con que se aclare y se corrija el AUTO de fecha 09 de agosto del año 2024, para lo que el juzgado manifiesta que ya fue incorporada al expediente el 04 de septiembre de 2024, y que aún no ha sido resuelta, debido a que actualmente está corriendo el término para el traslado de las excepciones de mérito ordenado mediante auto del 29 de agosto de 2024, el cual vence el 16 de septiembre hogafío, tal como se constata en la siguiente imagen:

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Florencia - Caquetá	
Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).	
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado	: YULY ANDREA GORRÓN GAITÁN
Radicación	: 180014003005 2023-00725 00
Asunto	: Corre Traslado Excepciones
OBJETO DE LA DECISIÓN	
Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que el apoderado de la parte ejecutada de la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.	
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,	
RESUELVE:	
Primero. De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.	

Anudado a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos razonables tendientes a resolver lo pedido por el quejoso, tal y como se verifica en la resolutive del citado auto, además se advierte que se ha dado trámite otras actuaciones respecto a la notificación y demás solicitudes dentro del proceso, dejando en evidencia que la inconformidad presentada ante esta instancia se endereza a cuestionar los resultados de la determinación que trascienden en desacuerdo del quejoso, pretendiendo que mediante del presente mecanismo, el despacho requerido proceda tanto a aclarar y corregir el auto de fecha 09 de agosto del año 2024, como también la anulación del auto que fue emitido para dar el traslado a las excepciones.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva de los derechos sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido; y de otra parte, en cuanto a la pretensión del quejoso encaminada a que esta corporación influya en la modificación de la decisión que fue objeto de la presente actuación, no se dispone de competencia para actuar como instancia adicional no prevista por el legislador para proceder en la forma requerida, por tanto resulta imperioso no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, no quedando alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RUBEN DARIO PACHECO

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

MERCHAN, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso identificado con el N.º **180014003005-2023-00725-00**, pues el Funcionario Vigilado ha demostrado que se encuentra prestando una atención oportuna al trámite normal del proceso y posterior a la solicitud del quejoso, resultando de lo anterior, la verificación de la inconformidad del quejoso frente al auto fechado el 09 de agosto del año 2024, del cual no es posible adelantar debate alguno, como ya se anotó.

De otra parte se impone exhortar al quejoso, en aclararle que la finalidad de éste mecanismo administrativo es precisamente que la justicia se administre oportuna y eficazmente, mas no, constituye un mecanismo para modificar las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales; razón suficiente para no dar apertura a la aludida vigilancia judicial respecto del mencionado trámite procesal que conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2023-00725-00, que conoce el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, por las consideraciones expuestas.

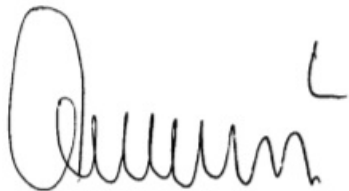
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de septiembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92276347922a7729f7dacf59e9d3480c774de4f86fdd6f67d5ad89f309b13f02**

Documento generado en 25/09/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>